

INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintitrés de julio de dos mil veintiuno.-**

V I S T O S, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **XXXXXX**, por conducto de su abogado autorizado el maestro en derecho **XXXXXX** dentro de los autos del expediente **1497/2014** relativo al **Procedimiento Especial Hipotecario** que promovió en contra de **XXXXXX** y **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

II. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró procedente la vía especial hipotecaria; se declaró que la parte actora **XXXXXX**, sí probó su acción de vencimiento del plazo para el pago del crédito otorgado mediante contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, y los demandados **XXXXXX** y **XXXXXX**, no contestaron la demanda entablada en su contra por lo que no opusieron defensas o excepciones, ni ofrecieron

pruebas; se declaró el vencimiento del plazo para el pago del crédito otorgado mediante el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes en fecha cinco de julio de dos mil trece, dado que obligación es de plazo cumplido; se condenó a la parte demandada **XXXXXX** y **XXXXXX**, a pagar a la parte actora la cantidad de **quinientos mil pesos moneda nacional**, por concepto de capital dado en mutuo; se condenó a los demandados **XXXXXX** y **XXXXXX**, a pagar a favor del actor un interés ordinario a razón del tres por ciento mensual calculada sobre el capital adeudado a partir del día cinco de julio de dos mil trece y hasta el día cinco de agosto de dos mil trece, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia; se condenó a **XXXXXX** y **XXXXXX**, a pagar a favor de la actora los intereses **ordinarios y moratorios** generados a partir del seis de agosto de dos mil trece y hasta que se realice el pago total del adeudo a razón del **treinta y siete por ciento anual**, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia; se absolvió a la parte demandada **XXXXXX** y **XXXXXX**, de la prestación que señala el actor en el inciso f) de su escrito inicial; se condenó a la demandada **XXXXXX** y **XXXXXX**, a pagar al actor **XXXXXX**, los gastos y costas del proceso; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia; y se ordenó hacer trance y remate de lo hipotecado respecto del inmueble materia del juicio, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con la sentencia dentro del término de ley.

III. Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la ciento ochenta a la ciento ochenta y dos de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue regulada en sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la cantidad de **un millón ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y tres**

pesos diez centavos moneda nacional, por concepto de intereses ordinarios del periodo comprendido del cinco de julio de dos mil trece al cinco de agosto de dos mil trece, e intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del seis de agosto de dos mil trece al veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y honorarios de abogado.

III. Asimismo, la parte actora **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de dos de julio de dos mil veintiuno, visible a foja doscientos setenta y uno de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No se aprueba la cantidad de **cuatrocientos treinta y siete mil trescientos veinte pesos treinta y nueve centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses ordinarios y moratorios, reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que lo es la cantidad de **quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional**, por el treinta y siete por ciento anual, nos da la cantidad de **ciento ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional** anuales, **quince mil cuatrocientos dieciséis pesos sesenta y seis centavos moneda nacional** mensuales y **quinientos siete pesos doce centavos moneda nacional** diarios.

Con los anteriores datos, se procedió a multiplicar los intereses generados por las temporalidades previamente descritas, por **doscientos tres días** transcurridos a partir del veintitrés de febrero de dos mil diecinueve (día siguiente al que fuera liquidado en la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve) al día trece de septiembre de dos mil diecinueve (que fue la fecha en la que causó ejecutoria el auto aprobatorio de remate), nos da la cantidad de **ciento dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos treinta y seis centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

Ahora bien, es necesario precisar que esta autoridad procedió a regular el concepto de intereses ordinarios y moratorios hasta el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, porque fue en dicha fecha en la que se declaró que el auto aprobatorio de remate causó estado, ya que es hasta ese momento en el que queda firme en todos sus términos la venta judicial, y el inmueble dado en garantía sale del patrimonio de la parte demandada, ahora bien el artículo 2769 del Código Civil del Estado dispone que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes y que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada da derecho al acreedor a ser pagado con el valor de los bienes, por tanto con la venta judicial el inmueble hipotecado deja de constituir una garantía, y con ello la ejecución del presente juicio queda sin materia, pues se reitera la vía especial hipotecaria tiene como finalidad el remate de la garantía otorgada como hipoteca, provocando en consecuencia la imposibilidad de regular en esta vía los intereses que se continúan generando desde la declaración de estado de la almoneda del inmueble.

No es de aprobarse la cantidad de **cuarenta y tres mil setecientos treinta y dos pesos tres centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, por la cuantía del presente juicio resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, ahora Unidades de Medida y Actualización de conformidad con la reforma al artículo 26 Constitucional, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad obtenida en la planilla de liquidación que se regula, es de **ciento dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos treinta y seis centavos, por lo que, ésta** es multiplicada por el diez por ciento en cuestión, obteniendo así la cantidad de **diez mil doscientos noventa y cuatro pesos cincuenta y tres**

centavos moneda nacional, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

IV. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla exhibida por el actor incidentista quedando regulada en la cantidad de **ciento trece mil doscientos treinta y nueve pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del veintitrés de febrero de dos mil diecinueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve, y gastos y costas consistentes en honorarios de abogado, que deberán pagar **XXXXXX** y **XXXXXX** en favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se se aprueba parcialmente la planilla exhibida por el actor incidentista quedando regulada en la cantidad de **ciento trece mil doscientos treinta y nueve pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del veintitrés de febrero de dos mil diecinueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve, y gastos y costas consistentes en honorarios de abogado, que deberán pagar **XXXXXX** y **XXXXXX** en favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

L'MJMG/Alex

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la *sentencia interlocutoria 1497/2014* dictada en **veintitrés de julio de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **siete fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.